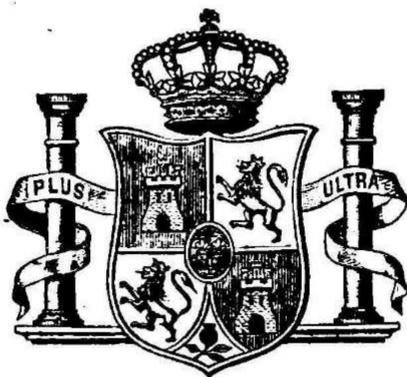


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Enero)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas vigentes en todas las poblaciones de más de seis mil almas seguirán prorrogados, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad al 1.º de Enero de 1925 cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes.

3.º Los arrendamientos de establecimientos industriales cuyo disfrute o aprovechamiento se hace ordinariamente por temporadas o con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos. Tanto unos como otros quedan sujetos a legislación civil común o foral y

podrán, en su consecuencia, ser otorgados con absoluta libertad.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los propietarios utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierta en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso, será responsable de las costas causadas el propietario si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido el pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad. Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes o para establecer en ella su propia industria.

Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho, en todo caso, a ser indemnizado por una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en los en que el Estado, Provincias o Municipios necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la fianza se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen, en la indicada fecha, de 1.500 pesetas anuales, sólo podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000 en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras [o mejoras que hayan sido hechas en la finca y, principalmente, a aquéllas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales, o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 la renta legalmente fijada.

B) Aumentos de tributación por cualquier concepto, y en especial, como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los in-

muebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914, y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del Distrito, en relación con los aumentos ordenados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzgan procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea: de la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades; de un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 10. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción, en la proporción correspondiente, al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 11. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

Artículo 12. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos, en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 13. Entenderá previamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, a salvo la especial competencia, en los promovidos por falta de pago, y en todas las cuestiones que se originen al aplicarse este Decreto, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado, para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportarán, y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 14. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente,

serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de este Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 15. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán aplicar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población, los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio, hasta dos meses, si se tratara de una casa habitación que habiten, con efecto, el demandado o su familia, y hasta seis meses, si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo.

Artículo 16. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fé o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 17. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendatarios o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 18. Para los efectos de este Decreto, se entiende por *propietario* no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; por *alquiler*, *precio o merced* la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población* los Centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 19. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de 1925.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magáz y Pers.

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 1.º

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Cordovilla la Real, me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Feliciano Cábria, manifestando que el día 22 del actual y hora de las siete de la mañana, desapareció de su casa el criado Manuel Díez, de 15 años de edad, asturiano, habiéndose llevado una capa de paño de Astudillo, usada y unas botas blancas de caña, cuyo sujeto viste chaqueta y chaleco de pana rojo, pantalón de corte negro, zapatos atacados y una manta de reglamento, de rayas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad procedan a la busca de expresado sujeto, y de ser habido, comuníquese a precitado Alcalde.

Palencia 30 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino.

Juan José López Dóriga.

CIRCULAR NÚM. 2

Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción de la carretera de Polientes a Quintanilla de las Torres,

Sección Villanueva a Quintanilla, trozo 2.º que interesa a los términos municipales de Pomar de Valdivia de esta provincia.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican éstas, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá no hay reclamación alguna.

Palencia 29 de Diciembre de 1924.

El Gobernador interino.

Juan José López Dóriga.

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Edicto.

Por el presente se hace saber a D. Félix Calvo Asensio, vecino que fué de Torre de los Molinos y cuyo paradero se ignora, que este Tribunal, con fecha de 10 de Diciembre del corriente año, acordó desestimar la reclamación formulada por dicho señor Calvo Asensio, contra el expediente de defraudación que se le formó por los Inspectores de Hacienda por el ejercicio de la industria de una «Sierra sin fin» y declarar bien practicadas las liquidaciones giradas por la suprimida Administración de Contribuciones, hoy de Rentas públicas de esta provincia con fecha 28 de Junio del corriente año por las cantidades que en la misma se consignan.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 del vigente Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, se notifica al interesado Don Félix Calvo, advirtiéndole, que contra esta resolución, podrá interponer el recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo provincial en el término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, y fijación del mismo en la Casa Consistorial de Torre de los Molinos.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.—El Presidente, Manuel Gutiérrez.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Palencia

Montes de utilidad pública

El día 15 de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cervera ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la tercera subasta para el aprovechamiento de 50 metros cúbicos de piedra, por cinco años, en el monte «La Robla»,

número 66 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Cervera, bajo el tipo de tasación de ochenta y cinco pesetas cada anualidad y condiciones del pliego publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 157 y 158, correspondientes a los días 1 y 3 de Octubre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Casa Consistorial, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 15 de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Villaeles de Valdivia ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo, la tercera subasta para el aprovechamiento de 200 esteros de leñas de estepa en el monte «Bostal y Albarizas», número 322 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y perteneciente al pueblo de Villaeles, bajo el tipo de tasación de cien pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 161, correspondiente al día 10 de Octubre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Casa Consistorial, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

El día 15 de Enero próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Vertavillo, ante su Alcalde constitucional y con asistencia de un funcionario del Ramo o una pareja de la Guardia civil, la tercera subasta para el aprovechamiento de 200 olmos que se hallan marcados en el monte «El Bosque», número 85 de la relación de «Enajenables» de esta provincia y perteneciente al pueblo de Vertavillo, bajo el tipo de tasación de dos mil ciento diez y seis pesetas y condiciones del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia números 159 y 160, correspondientes a los días 6 y 8 de Octubre último, el cual se hallará de manifiesto en la expresada Casa Consistorial durante las horas hábiles de oficina, hasta el día que se celebre la subasta.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

En los días hábiles del 7 al 21, ambos inclusive, del mes de Enero, se abonarán los haberes devengados por las amas de cria externas, así como los socorros domiciliarios a pobres de esta provincia durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y anteriores.

A tal efecto, los interesados o sus apoderados se personarán en la Depositaria provincial, durante las horas de nueve y media a una y media, provistos de los certificados de existencia, fechados en Enero y la libreta de cobranza.

Lo que se hace público por este BOLETÍN OFICIAL, interesando a los Sres. Alcaldes lo hagan saber en sus respectivos Municipios a los individuos que tengan derecho a percibir los haberes arriba indicados.

Palencia 15 de Diciembre de 1924.—El Presidente, J. Ordóñez.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

CONCEPTOS.	GASTOS OBLIGATORIOS.														GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.								DE PAGO DIFERIBLE.						Acordados discrecional y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.								REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.									
	R. O. de 28 de Enero y R. D. de 27 Agosto 1903.	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 6.º	GRUPO 7.º	GRUPO 8.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 1.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción ó reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	4292							916 66	1120 84				20 83	6350 33				
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	495												62 50	557 50				
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1107								104 17				254 17	1465 34				
» Art. 4.º—Arquitectos.....	233 33													233 33				
TOTALES.....	6127 33							916 66	1225 01				337 50	8606 50	8606 50			
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....							250						8 33	258 33				
» Art. 2.º—Bagajes.....											569 93			569 93				
» Art. 4.º—Elecciones.....							41 66							41 66				
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33											2 08		85 41				
TOTALES.....	83 33						291 66				569 93	2 08	8 33	955 33	955 33			
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas		125												125	125			
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		253												261 33				
» Art. 2.º—Pensiones.....	1654 48							8 33					246 67	1901 15				
» Art. 5.º—Deudas y censos.....							5931 10							5931 10				
TOTALES.....	1654 48	253					5931 10	8 33					246 67	8093 58	8093 58			
CAP 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50											1643 75				
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50											37	3833 33			
» Art. 6.º—Bibliotecas.....							270 83							16 67	37 50			
TOTALES.....			4338				270 83	768 75		83 33			53 67	5514 58	5514 58			
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50													166 66	229 16			
» Art. 2.º—Hospitales.....	22 81													166 66	12974 27			
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	2741 42	666 66					104 17							87 50	23195 67			
TOTALES.....	2826 73	666 66					658 34							420 82	36399 10	36399 10		
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....																		
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....													833 33	833 33	833 33			
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....																		
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	3889 16													41 67	5577 50			
TOTALES.....	3889 16													41 67	5577 50	5577 50		
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....																		
CAP 12. Artículo único.—Otros gastos.....	896 66																	
TOTALES POR GRUPOS PESETAS.	15477 69	1044 66	4338		31826 55	325	7735 27	1068 74	916 66	1403 11	1646 67	569 93	835 41	7796 91	74984 60	74984 60		

Palencia 24 de Diciembre de 1924.—El Contador, Julio Vielva.—Rubricado.—V.º B.º.—El Presidente, José Ordóñez.—Rubricado

Sesión de 30 de Diciembre de 1924.

La Comisión Provincial, en sesión de este día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severino Rodríguez.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.

TESORERÍA-CONTADURÍA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Recaudación

Esta Tesorería-Contaduría ha dictado providencia declaratoria de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos al Arriendo de las Contribuciones.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio, Panaderas número 9, 2.º, dentro del plazo de cinco días, a contar desde el en que se haya verificado su publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos de los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo, en el lugar que se designe y durante sus horas laborales en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edicto o pregón.

Palencia 27 de Diciembre de 1924.
—El Tesorero-Contador, P. I., Salvador Herrera.

Juzgados

Villodrigo.

Don Basilio Achirica, Juez municipal de Villodrigo.

Hago saber: Que en virtud de providencia de mi Autoridad, dictada en expediente de ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, para hacer pago a D. Estanislao Saiz Saiz, de la cantidad de ochocientas pesetas que adeuda Dativo Ochoa Martínez, los bienes siguientes:

Una tierra, sita en este término, al pago del Camino de las Bodegas, de 62 áreas 46 centiáreas; linda Norte de Inocencio Ochoa, Sur de herederos de Perfecto Ruíz, Este de los de Rufina y Oeste cañada; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra en este término, al pago del Tocador, de una hectárea, 25 áreas y 67 centiáreas; linda Norte de Humiliano del Val, Sur de herederos de Lucas Isár, Este de Baldomero Ugarte y Oeste de Estanislao Saiz; valorada en cuatrocientas pesetas.

Otra tierra al Camino de Revilla u Olmillo, de 34 áreas 75 centiáreas; linda Norte de herederos de Perfecto Ruíz, Sur de Baldomero Ugarte, Este camino y Oeste camino de hierro; valorada en treinta pesetas.

Otra tierra al Barquillo, de 63 áreas 34 centiáreas; linda Norte de Leopoldo Bravo, Sur de herederos de Eulogio González, Este de los de Perfecto Ruíz y Oeste de María García; valorada en setecientos cincuenta pesetas.

Otra tierra a la Cañada o Torrejón, de 14 áreas 11 centiáreas; linda Norte de Gregorio Asenjo, Sur de Fidel Cábía, Este de herederos de Victor Alcalde y Oeste camino; valorada en cien pesetas.

Otra tierra en la Paredeja o Veguilla, de seis áreas 81 centiáreas; linda Norte de Victor Alcalde, Sur la de José Santos, Este de Victor Alcalde y Oeste Micaela García; valorada en cincuenta pesetas.

Otra tierra en Fuentetuncar, de 10 áreas 83 centiáreas; linda al Norte de Fidel Cábía, Sur de herederos de Hilario Madruga, Este de Constancia García y Oeste de herederos de Lucio Balbás; valorada en cincuenta pesetas.

Otra tierra al Tocador, de 41 áreas 89 centiáreas; linda Norte de herederos de Lucas Isár, Sur de Félix Aranzana, Este de Gabriela Puente y Oeste camino; valorada en ciento veinte pesetas.

Otra al Gerval o Cuevas Nuevas, de 61 áreas; linda Norte de Gregorio Asenjo, Sur de herederos de Heráclio del Río, Este camino y Oeste de herederos de Abundio Ruíz; valorada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al Val, de 20 áreas 42 centiáreas; linda Sur de Inés Palacin, Este la de herederos de Toribio Villazán, Norte de Aldiberto Cábía y Oeste el mismo; valorada en 30 pesetas.

Otra tierra en la Tejera, de 30 áreas; linda Norte de Mariano Yáguez, Sur la de Fidel Cábía, Este de Fidel Calvo y Oeste de Gregorio Asenjo; valorada en doscientas pesetas.

Otra tierra en la Guindalera o Perrero, de 20 áreas 82 centiáreas; linda Norte de Inocencio Ochoa, Sur de Fidel Cábía, Este de Demetrio Cábía y Oeste vía férrea; valorada en cien pesetas.

Otra tierra en Torrejón, de dos hectáreas, 11 áreas y 67 centiáreas; linda Norte cuesta del Torrejón, Sur tierra de Humiliano del Val, Este de Clemente del Río y Oeste de Constancia García; valorada en mil quinientas pesetas.

Otra tierra y majuelo al Porrino, de dos hectáreas, 55 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de herederos de

Perfecto Ruíz, Sur de Micaela García, Este camino y Oeste dicha Micaela; valorada en mil quinientas pesetas.

Una casa en la calle del Barquillo, núm. 6; linda derecha calle, izquierda casa de Gerardo de la Peña y espalda Dativo Ochoa; valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Un pajar y solar en dicha calle, sin número; linda derecha Dámaso Arce, izquierda Dativo Ochoa y espalda Hermenegilda Tamayo; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

Una lagareta en Cantacosas; linda derecha Vicente Saiz, izquierda Adolfo García y espalda servidumbre; valorada en veinticinco pesetas.

Una bodega en Cantacosas; linda derecha la de Constancia García, izquierda y espalda servidumbre; valorada en veinte pesetas.

El remate tendrá lugar el día 24 de Enero de 1925 a las once en la Audiencia de este Juzgado municipal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar con anterioridad en la mesa del Juzgado el 15 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, que ascienden a siete mil ciento veinticinco pesetas, sin cuyo requisito no se admitirá postura, y no obrando títulos en el expediente, se sacan a instancia del acreedor sin suplir previamente este requisito.

Los bienes embargados que se subastan responderán del principal, costas y gastos originados y los que se originen hasta la adjudicación del remate.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Y como el ejecutado Don Dativo Ochoa Martínez, se ha ausentado de esta población durante la tramitación del expediente de ejecución de sentencia, e ignorándose su actual paradero, se le notifica por medio del presente la providencia de señalamiento de la subasta señalada para el día y hora que anteriormente se hace constar.

Villodrigo 30 de Diciembre de 1924.
—Basilio Achirica.—P. S. M., El Secretario, José Molinero.

Ayuntamientos

Villaumbrales.

Por orden de la Jefatura de la Sección de Pósitos y acuerdo de este Ayuntamiento, se venden cuatro fincas rústicas pertenecientes al Pósito de este distrito, situadas en este término municipal de Villaumbrales, de cabida de catorce cuartas; la subasta tendrá lugar el día 18 del mes de Enero próximo venidero, a las diez de la mañana en la Casa Consistorial y Sala de Sesiones de la misma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y bajo el tipo de 377 pesetas.

El que desee tomar parte en men-

tada subasta puede enterarse de las condiciones que constan en el expediente formado al efecto, el que está de manifiesto en la Secretaría desde esta misma fecha.

Villaumbrales 29 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Joaquin Pérez.

Gozón de Ucieza.

Se halla vacante la plaza de Guarda del campo y ganado de este pueblo para el año de 1925, la cual produce 56 fanegas de trigo.

Los que deseen aspirar á ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de ocho días.

Gozón de Ucieza 18 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Benigno Sarmiento.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1924-25, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Arenillas de San Pelayo.
Berzosilla.
Fresuo del Río.
Nogal de las Huertas.
Rivas de Campos.
San Llorente de la Vega.
Villamartín de Campos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Cozuelos de Ojeda.—1923-24 y trimestre prorrogado.

Anuncios particulares.

ARRIENDO

Por término de un año, que dá principio el día 1.º de Enero de 1925 y termina en 31 de Diciembre del mismo año, se arriendan los pastos naturales y restos de cosecha del término de Paredes de Nava, en junto o por lotes.

Para tratar del precio y condiciones con la Junta Directiva de la Comunidad de Labradores, en su local social, de once a una de la mañana.